



**JUZGADO DE
VIGILANCIA PENITENCIARIA
Nº 5 DE CATALUÑA**

E.P. 27933.

Interno: CUIXART NAVARRO, JORDI.

CP. LLEDONERS.

R. Aplicación del art. 100.2 RP.

JUNTA : 6-febrero-2020.

AUTO

En Barcelona, a cinco de marzo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la Junta de Tratamiento del referido Centro se acordó en fecha 6-febrero-2020 acordar la adopción de un modelo flexible de ejecución según lo previsto en el art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, para su aprobación por este JVP, con la valoración de los informes del Equipo Multidisciplinar, relativo al interno JORDI CUIXART NAVARRO.



Recibida la anterior documentación se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual ha emitido informe oponiéndose a la anterior resolución conforme obra unido al expediente; dado traslado al interno, por su asistencia letrada se han realizado las alegaciones que obran unidas. Asimismo se han realizado las diligencias que se han estimado oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la adecuada resolución del presente caso procede tener en cuenta las siguientes consideraciones previas. El artículo 25.2 de la Constitución Española al establecer que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social contiene tan sólo un mandato dirigido, en primer término, al legislador penal y penitenciario, que, aunque puede servir de parámetro de la constitucionalidad de las leyes, no es fuente en sí mismo de derechos subjetivos a favor de los condenados a penas privativas de libertad, ni menos aún de derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y aunque tales principios constitucionales no constituyan las únicas finalidades de la pena, sí se ha basado en los mismos la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como el Reglamento Penitenciario, (sentencia Tribunal Constitucional núm. 204/1999 de 8 de noviembre y otras muchas anteriores).

Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante LOGP) establece que las instituciones penitenciarias tienen como fines primordiales la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, y la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Y para conseguir alcanzar tal doble finalidad primordial para la ejecución de las penas privativas de libertad, los artículos 71 y 72 de la LOGP y los artículos 100 a 108 del Reglamento Penitenciario (en adelante RP) regulan un sistema de cumplimiento de penas basado en la individualización científica y separación por grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, siendo lo esencial en cada momento el pronóstico del penado, de tal manera que, conforme a aquél, será situado inicialmente en el grado que le corresponda, y si "de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulta estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden". También se establece "que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión".



SEGUNDO.- Según los artículos 63 de la LOGP y 102 del RP, para la clasificación de los penados debe tomarse en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad; la clasificación en tercer grado se aplicará a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

El artículo 65 de la LOGP y el artículo 106 del RP establecen que la evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al centro penitenciario adecuado, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la mayor libertad. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación con el tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno (artículo 65.2.3 de la LOGP y 106.3 del RP). Por ello, cualquier acuerdo de progresión o regresión de grado es reversible en función de los parámetros de conducta del interno.

TERCERO.- Según el art. 59 de la LOGP, el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El art. 62 de la LOGP indica que el tratamiento penitenciario deberá ser individualizado, programado y de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno. El art. 110 RP dispone que para la consecución de la finalidad resocializadora de la pena privativa de libertad, la Administración Penitenciaria diseñará programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias, así como utilizará los programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar aquellas problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo anterior, potenciando y facilitando los contactos del interno



con el exterior, para lo que contará, siempre que sea posible, con los recursos de la comunidad como instrumentos fundamentales en las tareas de reinserción.

En el art. 112 RP se indica que se estimulará la participación del interno en la planificación y ejecución de su tratamiento, y que con este fin, los profesionales del Equipo Técnico encargado de su seguimiento le informará de los objetivos a alcanzar durante el internamiento y los medios y plazos más adecuados para conseguirlos, así como el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regimentales ni de regresión de grado. El art. 113.1 RP dispone que las actividades de tratamiento se realizarán tanto en el interior de los centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad.

CUARTO.- De conformidad con el art. 100.2 RP, **con el fin de hacer el sistema más flexible, el equipo técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto a cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado, y esta medida excepcional necesitará de la ulterior aprobación del Juez de Vigilancia correspondiente, sin perjuicio de su inmediata ejecución.**

En el presente caso, esta juzgadora se remite expresamente a las valoraciones que se contienen en el auto dictado por este JVP, de fecha 11-febrero-2020, por el que se autoriza el primer permiso ordinario de salida a dicho interno propuesto por la Junta de 23-enero-2020, pese a la oposición del Ministerio Fiscal, principalmente en lo que se refiere a la situación penitenciaria del interno, sus niveles de riesgo, su actitud frente a la comisión delictiva, su programa individual de tratamiento (PIT), el objetivo establecido por el Equipo Técnico al ser clasificado inicialmente en segundo grado y el itinerario tratamental previsto.

Ha de reiterarse que nos encontramos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, por lo que no puede pretenderse que la condena penal se extienda a una condena del itinerario penitenciario del interno, obstaculizando e impidiendo situaciones de posibles autorizaciones de permisos ordinarios de salida, obtención de otros beneficios penitenciarios y modificaciones



progresivas de su clasificación, lo que parece olvidar el Ministerio Fiscal. Tales impedimentos, sin una motivación suficiente, serían contrarios a nuestro ordenamiento jurídico y, en especial, a la normativa penitenciaria.

Además, ello viene confirmado por la propia Sentencia del TS, dado que bajo el título **"4.-Sobre la aplicación del art. 36.2 del Código Penal y la clasificación de los condenados en el tercer grado penitenciario"**, aplicación que había interesado el Ministerio Fiscal a la Sala con el fin de que los condenados en la presente causa a penas privativas de libertad no pudieran obtener el tercer grado hasta el cumplimiento de la mitad de la pena, se dice en el párrafo tercero de la sentencia del TS, en su pag. 484 : *"Este precepto ... se justifica por la necesidad de conferir al tribunal sentenciador una facultad con incidencia directa en la progresión de grado de aquellos responsables condenados a penas graves. Esa facultad no puede ser interpretada como un mecanismo jurídico para evitar anticipadamente decisiones de la administración penitenciaria que no se consideren acordes con la gravedad de la pena. Estas decisiones tienen su cauce impugnativo ordinario y pueden ser objeto de revisión. El art. 36.2 del CP lo que otorga al tribunal sentenciador es la facultad de efectuar un pronóstico de peligrosidad que preserve los bienes jurídicos que fueron violentados con el delito. Y solo desde esta perspectiva debe ser respondida la petición del Fiscal. Los acusados han sido castigados, además de a las penas privativas de libertad asociadas a los tipos por los que se formula condena, a penas de inhabilitación absoluta que excluyen el sufragio pasivo y la capacidad para asumir responsabilidades como aquellas que estaban siendo ejercidas en el momento de delinquir. En definitiva, la capacidad jurisdiccional para revisar decisiones administrativas en el ámbito penitenciario que se consideren contrarias a derecho, es la mejor garantía de que el cumplimiento de las penas se ajustará, siempre y en todo caso, a un pronóstico individualizado de cumplimiento y progresión. El protagonismo que nuestro sistema jurídico atribuye al Fiscal para reaccionar frente a decisiones contrarias a la legalidad que ha de inspirar la ejecución de penas privativas de libertad, añade una garantía que justifica nuestra respuesta."*

De dicho pronunciamiento que se contiene en la Sentencia del TS, **se infiere que el tribunal sentenciador no impone que el condenado deba esperar a cumplir la mitad de la sentencia para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario. La conclusión que se deriva con claridad es que el Tribunal Sentenciador no impone limitaciones a priori en el itinerario penitenciario del condenado**, limitándose a indicar que los acuerdos de la administración penitenciaria son revisables por el Juzgado de Vigilancia, cuyas resoluciones son a su vez revisables, vía apelación, por el tribunal competente. A mayor abundamiento, **en la propia Sentencia del TS no se establece limitación alguna, ni se efectúa a**



priori un pronóstico de peligrosidad en el condenado, puesto que además de la pena de prisión ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta.

Así pues, el Tribunal Sentenciador desestimó de forma expresa en su sentencia la petición del Ministerio Fiscal de poner límites temporales al acceso al tercer grado ni de limitar a priori el itinerario penitenciario del penado, pero tal desestimación se pretende soslayar ahora, esto es, lo que el Ministerio Fiscal no consiguió que se admitiera en la sentencia condenatoria, se intenta ello conseguir en fase penitenciaria, manteniendo una oposición férrea a todo aquello que suponga facilitar salidas del centro penitenciario, ya sea mediante autorización de permisos o, como ahora, con la aplicación de un régimen flexible.

Ha de reiterarse que el interno tiene buena conducta. Al respecto consta en los informes del Equipo Multidisciplinar del Centro que su conducta en prisión es adaptada a la normativa regimental, con ausencia de expedientes disciplinarios (según informe del Jurista), con una evolución conductual correcta en el módulo en el que está ubicado. También se indica que desde su llegada al Centro, el interno se relaciona de forma adecuada con los diversos profesionales, con los funcionarios y resto del personal y con los demás internos, siendo capaz de evitar conflictos, de reconducirlos utilizando habilidades sociales y estrategias de resolución de conflictos, así como ayudando a los compañeros de módulo siempre que puede (según informe de la Educadora).

En relación a la actitud del interno sobre la comisión delictiva, ha de reiterarse que en el informe del Jurista del Centro se indica que **el interno reconoce los hechos probados en la sentencia, asume las consecuencias de sus actos, y muestra motivación para el cambio**. Asimismo, la expresión manifestada por el condenado de “ho tornaria a fer”, no puede sino considerarse como una mera expresión de un pensamiento ideológico/político, y que, según se indica en el informe del Psicólogo, “...en ningún momento hace referencia a un alzamiento tumultuario, tal como se recoge en los hechos probados de la Sentencia del TS, sino que se refiere a la voluntad de continuar reivindicando el derecho a decidir sobre la situación de Catalunya de forma pacífica y no violenta.” Así pues, el Ministerio Fiscal realiza su argumentación con base exclusivamente a la frase dicha por el interno en el juicio, “ho tornaria a fer”, y al título del libro que el mismo ha escrito, pero no profundiza con el contenido de dicho libro, ni en las demás manifestaciones que al respecto se indican en el informe del Psicólogo del Centro.



Continuando con la transcripción de las valoraciones contenidas en el referenciado auto dictado, ha de concluirse que consta en los informes del Equipo Multidisciplinar del Centro, y específicamente en los informes del Jurista y del Psicólogo, que **el interno reconoce los hechos delictivos, pero no está conforme con su calificación jurídica, y no muestra arrepentimiento, defendiendo su inocencia, lo cual es sin duda un pensamiento y decisión legítimos, puesto que la normativa penitenciaria no impone la obligación al condenado de arrepentirse ni a que se declare culpable y que prescinda de su declaración de inocencia.**

Respecto a la necesidad de realización de programas específicos de tratamiento respecto a la comisión delictiva, que de forma insistente se vuelve a argumentar por el Ministerio Fiscal, se reitera que la colaboración del interno es total en todas las actividades, entrevistas con el Equipo Técnico y cursos que ha pautado dicho Equipo, esto es, no sólo está cumpliendo con su PIT, sino que su grado de colaboración con los diversos profesionales y de ayuda al resto de los internos es encomiable. En el informe de la Educadora, se indica que el interno está realizando actividades a nivel tratamental, a nivel formativo, a nivel laboral y a nivel de actividades socio-educativas-culturales, siendo "A" su nivel en el SAM, que es el nivel más alto, indicando la Educadora que ello demuestra su implicación respecto a la correcta asistencia, rendimiento y actitud de las diferentes actividades, añadiendo que el interno entiende y asume su realidad.

Ciertamente, el interno no ha realizado un programa específico de tratamiento para el delito de sedición, como continúa insistiendo el Ministerio Fiscal, y que ahora utiliza el término de la etiología delictiva, en concreto alude a que se trata de un delito contra el orden público (sedición), por lo que el programa de tratamiento en este caso, según argumenta el Ministerio Fiscal, "debería tener por objeto enseñar al interno a respetar la ley, a que sólo se puede conseguir aquello que se desea utilizando los mecanismos legalmente establecidos en la normativa que rige nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, normativa que a todos nos vincula...". Dicha argumentación del Ministerio Fiscal, ahora articulada de otra manera, continúa basándose en realidad en la necesidad de que el interno realice un programa específico para cambiar o modificar su pensamiento y su ideología política, y que la voluntad del interno de continuar reivindicando el derecho a decidir sobre la situación de Catalunya, de forma pacífica y no violenta, hace temer al Ministerio Fiscal que pueda producirse una reincidencia delictiva, lo que no se fundamenta en dato objetivo alguno. Ha de repetirse que tales pensamientos y voluntades del interno son legítimos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que los mismos forman parte del programa de diversos partidos políticos activos en Catalunya, y ni tales



partidos ni sus programas electorales han sido declarados inconstitucionales, ni por ley ni por resolución judicial.

Así pues, tal pretensión del Ministerio Fiscal de rechazo y de modificación de los principios, pensamientos y voluntades legítimos que tiene el interno, ha de repetirse que ni se contemplan en la normativa penitenciaria, ni en la Constitución Española y que atentaría contra los más elementales derechos fundamentales. Ha de reiterarse que el Centro Penitenciario no dispone de un programa al efecto dada su falta de antecedentes actuales ni históricos relativa a dicha especial tipología delictiva, en definitiva, podría decirse que en la administración penitenciaria moderna y actual del siglo XXI no existe tal protocolo de programación de tratamiento para el específico delito de sedición, lo que quizás podría haber propuesto en su día el Ministerio Fiscal y hubiera resultado quizás una aportación práctica al tema, pues en los informes y en la resolución administrativa de clasificación inicial en segundo grado ya se indicaba el itinerario de actuación pautada para el interno, que es el que se está siguiendo, resolución que no fue recurrida por el Ministerio Fiscal, ni propuso modificaciones al respecto.

Ya valoraba esta juzgadora en su anterior resolución que la actitud favorable del interno al reconocer los hechos delictivos, responsabilizarse de los mismos y ser consciente que se debería haber actuado de otra forma, ha sido relevante para el Equipo en el establecimiento del programa individualizado y específico de tratamiento (PIT) para el interno, así como en la orientación del interno a la realización de actividades orientadas a la reflexión y a su reinserción en el medio externo, tanto desde el área familiar como en el área laboral, social y cultural.

QUINTO.- Para resolver sobre la presente aplicación del art.100.2 RP, considerando las valoraciones que se han expuesto, ya se avanza que no se admiten las argumentaciones del Ministerio Fiscal que se contienen en su informe de oposición. Resulta procedente acudir a la situación penitenciaria del interno y a su actitud frente a la comisión delictiva, ambos factores ya expuestos, así como a su Programa Individualizado y Específico de Tratamiento (PIT), a su evolución tratamental hasta la fecha, a la motivación del acuerdo de la Junta de Tratamiento y de los informes de los profesionales del Equipo Técnico para la aplicación de dicho precepto del Reglamento Penitenciario, al anuncio expreso de la aplicación del régimen flexible por parte de la administración penitenciaria en la resolución de clasificación inicial en segundo grado de tratamiento y en los informes del Equipo,



así como al informe de evolución del disfrute de dicho régimen por parte del interno a fecha actual, informe requerido por este JVP al centro penitenciario con carácter previo a resolver.

De los informes de los profesionales del Equipo Técnico del Centro cabe destacar lo siguiente: *"En relación con el delito, reconoce los hechos descritos en la sentencia, asumiendo sus responsabilidades y las consecuencias derivadas de sus actos, tomando conciencia de lo que supuso su actuación. Atendiendo a las necesidades criminógenas detectadas, se ha realizado intervención específica, tanto de manera individual como grupal, para potenciar el trabajo de la empatía, la diversidad personal y cultural, dentro y fuera del centro"* (informe de la Psicóloga); *"Ha realizado un análisis respecto a los hechos que motivaron la acción delictiva, mostrando voluntad de reparación de los daños. El interno está realizando todas las acciones que marcan su Programa Individual de Tratamiento de forma satisfactoria y los objetivos establecidos. Ha trabajado la capacidad de planificación y la toma de decisiones, la estimulación del pensamiento creativo y el análisis de los antecedentes y las consecuencias de la conducta por la cual ha sido condenado."*

Actualmente es dinamizador voluntario de diversas actividades, entre ellas la de fomentar la lectura entre los otros internos que no tienen el hábito de leer, en actividades informáticas, deportivas, de monitor de teatro", entre otras. "En su PIT se contempla también potenciar el área laboral y la realización de voluntariado vinculado a entidades externas" "Los niveles de valoración del SAM en los dos últimos trimestres son nivel A, lo cual implica que tiene el nivel más alto de implicación, actitud y rendimiento en la dinámica tratamental y en su propio proceso. Cumple con todos los compromisos establecidos por el Equipo de Tratamiento manteniendo un nivel de ocupación y responsabilidad en la realización de las actividades que hace" (Informe de la Educadora). *"El resultado de la práctica de la escala riscanvi es de riesgo bajo en todas las variables evaluadas, de violencia autodirigida, violencia intrainstitucional, reincidencia delictiva general, reincidencia violenta y quebrantamiento de condena"* (Informe del Jurista).

En todos los informes se hace constar que el interno ha disfrutado de diversas salidas programadas y dos permisos gubernativos de 48 horas, todos ellos sin incidencias y cumpliendo con los objetivos marcados. También ha disfrutado de un primer permiso ordinario de 72 horas autorizado por este JVP, sin incidencias.

La propuesta que realiza el Equipo de aplicación del régimen flexible del art. 100.2 RP puede resumirse así: **"Se propone la aplicación del régimen de vida**



flexible del art. 100.2 RP, atendiendo que el informado ha realizado tratamiento en relación a su tipología delictiva en el Centro Penitenciario, con intervención individual y grupal...así como se le han propuesto actividades a nivel tratamental...para dotarlo de herramientas que le ayuden a la no reincidencia, propiciando con estas actividades y programas una ampliación en la inter-relación personal y social...Por ello y siguiendo en la misma línea, el Equipo cree conveniente que para consolidar el trabajo realizado hasta el día de hoy y complementar esta intervención efectuada, con criterio de solución de continuidad de rehabilitación en el exterior, la realización de salidas laborales y de voluntariado, compaginadas, para realizar una intervención más integral y absoluta atendiendo al principio de individualización científica. ... salir a realizar trabajos laborales y de voluntariado en el exterior servirá para poder evaluar mejor al interno de cara a una futura valoración en conjunto de todo el tratamiento realizado y potenciará los vínculos comunitarios rotos por su situación de estar ingresado en prisión. En este caso se considera que debe flexibilizarse el modelo de intervención individual del interno y compaginar dentro del régimen ordinario estas salidas, como paso previo para una futura vida en libertad sin reincidencia”.

Se detallan por el Equipo dos planes de trabajo en el art. 100.2 RP: **1.- El Plan de Trabajo Laboral**, mediante el cual el interno se incorporará para trabajar en la empresa de construcción “Aranow Packaging Machinery S.L.” sita en Sentmenat, como Presidente de la compañía, con horario laboral de lunes a viernes de 9’30 h. a 14 h., y las tardes de lunes, miércoles y viernes de 15 h. a 18’30 h; **2.- El Plan de Trabajo de Voluntariado**, propuesto por el Equipo de Tratamiento y Rehabilitación en el realizando como trabajos a desarrollar el de fomentar la relación intercultural entre los diferentes colectivos y evitar el deterioramiento en las situaciones de riesgo en que se encuentran los niños y los jóvenes que asisten al Centro; el horario de voluntariado será los martes y jueves de 16’30 h. a 18’30 h. Se especifica que, en ambos planes de trabajo (laboral y voluntariado), todas las salidas del Centro Penitenciario serán de lunes a viernes de las 8 h. a las 20 h.

Finalmente, el Centro Penitenciario ha remitido un informe, a requerimiento de este JVP, en el sentido de que el interno viene disfrutando de la aplicación del régimen flexible del art. 100.2 RP desde el 13 de febrero de 2020, con resultado positivo, cumpliendo con los objetivos, con el horario y con los trabajos establecidos, considerando el Equipo que el interno continúa realizando un proceso favorable.



SEXTO.- En conclusión, a modo de resumen, **los factores relevantes para valorar la aprobación en el presente caso del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, son los siguientes:**

- 1.- El interno es primario penal y penitenciario.
- 2.- El interno reconoce los hechos probados en la Sentencia del TS, asume las consecuencias de sus actos, muestra motivación para el cambio y ha realizado un análisis respecto a los hechos que motivaron la acción delictiva, mostrando voluntad de reparación de los daños.
- 3.- El interno presenta un nivel de riesgo **BAJO** en todas las áreas, incluidas la de reincidencia general, la reincidencia delictiva y el quebrantamiento de condena.
- 4.- El interno tiene el nivel "A" del SAM, que es el más alto.
- 5.- **El interno ha seguido los programas de tratamiento, a nivel individual y grupal, pautados por el Equipo en atención a la actividad delictiva** durante el relevante período que lleva ingresado en prisión, dos años y cuatro meses, con resultados favorables y con buena implicación y colaboración, así como viene participando en las actividades tratamentales pautadas por el Equipo de Tratamiento.
- 6.- La Junta de Tratamiento considera que para continuar trabajando los factores de tratamiento del interno ha de acudirse al régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, para realizar trabajos laborales y de voluntariado que no pueden realizarse en el interior del centro penitenciario, todo en aras de la reeducación y rehabilitación del interno.
- 7.- **El Tribunal Sentenciador no ha impuesto en la sentencia que el condenado deba esperar a cumplir la mitad de la condena para acceder al tercer grado de tratamiento penitenciario. El Tribunal Sentenciador no impone limitaciones a priori en el itinerario penitenciario del condenado ni efectúa un pronóstico de peligrosidad del mismo**, puesto que además de la pena de prisión ha sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta.
- 8.- Ha de reiterarse que la orientación prevista para el interno de serle aplicado el régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP, **ya se contenía en la resolución administrativa de clasificación inicial en segundo grado de tratamiento, expresamente se decía "sin perjuicio de que se valore la aplicación de un régimen de vida flexible, con el fin de incidir en la inserción socio-laboral y realizar una aproximación progresiva al medio externo"**. Pero pese a anunciarse en ese momento que la administración penitenciaria acudiría a la



referenciada aplicación de dicho régimen flexible, **el Ministerio Fiscal no presentó recurso contra la resolución de clasificación en segundo grado en todos sus términos, ni manifestó su oposición al programa individualizado de tratamiento ni propuso modificaciones al respecto, y ese era el momento oportuno y racional para oponerse.**

SÉPTIMO.- Finalmente, los antedichos factores relevantes son todos ellos positivos en favor de la aplicación al interno del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP. En cuanto a otros factores negativos que argumenta el Ministerio Fiscal en su informe de oposición (gravedad del delito, plazos de pena pendientes de cumplimiento, falta de programa específico relativo a la comisión delictiva, que los motivos de la propuesta son para trabajar en el exterior, etc.), todos ellos quedan desvirtuados por el nivel relevante que alcanzan los ya expuestos factores positivos.

En cuanto a la insistencia del Ministerio Fiscal sobre la necesaria realización de un programa específico que debe seguir el interno sobre la comisión delictiva, además de lo que ya se ha expuesto, debe tenerse presente la valoración que se contiene en numerosas resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21, en las que se desestima el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal y se confirma la aprobación del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP efectuado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria: *“En cuanto al programa específico de tratamiento, sea considerado de modo estricto pero general conforme al artículo 116.4 RP (“aquellos otros que se considere oportuno establecer”) o sea considerado como el tratamiento individualizado al modo del artículo 62 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es clara la exigencia de que sea expuesto al Juez de Vigilancia Penitenciaria, así como los motivos por los que no puede aplicarse sin la combinación de elementos de distintos grados; y ello no sólo en razón de que el control jurisdiccional pueda llevarse a cabo –y no se convierta en un mero trámite, vacío de contenido- sino también por el carácter excepcional que la aplicación de esta forma de ejecución tiene.”*

Asimismo, en numerosas resoluciones dictadas por el antedicho órgano judicial, como en el auto de fecha 21-febrero-2019, cuando se hace referencia a la oposición del Ministerio Fiscal *“...Considera además (el Ministerio Fiscal) que no existen “razones tratamentales” que justifiquen la medida acordada y asimismo indica que no se concreta programa alguno que se trate de implementar a través de dicho régimen (el del art. 100.2 FP) más allá de una genérica alusión al área de*



inserción laboral y voluntariado, áreas que ninguna relación guardan con las tipologías delictivas por las que el interno cumple condena. Dichas afirmaciones no pueden ser compartidas por esta Sala. En primer lugar porque aparecen concretados en la resolución los períodos, horarios y las actividades que llevará a cabo el interno ... En segundo lugar que ello va ligado a su tratamiento, aspecto negado por el Ministerio Fiscal. Esta Sala comparte el criterio de la Junta de Tratamiento conforme la reinserción laboral, ... y la colaboración con jóvenes en riesgo de exclusión social no son elementos que puedan considerarse ajenos al tratamiento penitenciario, siendo precisamente la asunción de responsabilidades en el ámbito laboral y social lo que le permitirá no volver a las actividades relacionadas con el (delito cometido)..”

A continuación se indican las siguientes resoluciones dictadas en el año 2019, entre muchas otras dictadas en años anteriores, por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 21, por las que se desestima el recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la aprobación del régimen flexible previsto en el art. 100.2 RP por el Juez de Vigilancia Penitenciaria: Auto nº 1862/19, de 14-noviembre-2019; Auto nº 1747/19, de 31-octubre-2019; Auto nº 1650/19, de 17-octubre-2019; Auto nº 1577/19, de 3-octubre-2019; Auto nº 1084/19, de 27-junio-2019; Auto nº 895/19, de 16-mayo-2019; Auto nº 630/19, de 4-abril-2019; y Auto nº 325/19, de 21-febrero-2019. Asimismo, resultan de interés las siguientes resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, entre otras: Auto nº 4757/15, de 26-octubre-2015, y Auto de fecha 21-febrero-2012.

En consecuencia con todo lo expuesto, la presente propuesta de la Junta de Tratamiento puede autorizarse al valorarse que existen motivos suficientes para la aplicación del art. 100.2 RP concedida. **Ello no obstante, procede hacer un específico seguimiento del aprovechamiento favorable y sin incidencias de la presente aplicación del art. 100.2 RP, por lo que el Centro deberá remitir semanalmente a este JVP la valoración periódica de la evolución del interno en dicho régimen especial, a los efectos de tener datos objetivos para constatar que se mantienen bajos los riesgos de reincidencia delictiva y de quebrantamiento de condena, así como servirá para valorar la procedencia de continuar la presente vía del régimen flexible acordado en caso de posibles incidencias.**

En atención a lo expuesto,



PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: AUTORIZAR la aplicación de las medidas del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario al interno JORDI CUIXART NAVARRO , propuesta por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario arriba referenciado, en sesión de fecha 6-febrero-2020, todo ello bajo las condiciones establecidas por el Centro Penitenciario, **y el Centro deberá comunicar semanalmente a este JVP la valoración periódica de la evolución del interno en dicho régimen especial, a los efectos de constatar que se mantienen bajos los riesgos de reincidencia delictiva y de quebrantamiento de condena, así como servirá para valorar la procedencia de continuar con la aplicación de dicho régimen flexible especial en casos de posibles incidencias.**

Notifíquese la presente al Mº Fiscal, al Centro Penitenciario LLEDONERS, al propio penado a través del centro y a su representación letrada si la tuviere.

Contra la presente resolución cabe interponer potestativamente Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de 3 días hábiles a contar desde el siguiente al de su notificación. Y en todo caso puede interponerse Recurso de Apelación en un solo efecto, bien de forma subsidiaria en el mismo plazo, bien directamente en el plazo de cinco días, mediante escrito presentado ante este Juzgado y con firma de Letrado.

Así lo dispone, manda y firma la ltma. Sra. Dña. María Jesús Arnau Sala, Magistrada-Juez del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Catalunya.